

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 ABR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00039-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0030, en donde se indicó que no fue aportado el trámite de notificaciones de todos los demandados, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La parte ejecutante solicitó se continuara con el trámite del proceso y se dictara sentencia o en su defecto auto que ordena seguir adelante con la ejecución, a lo que el Despacho no accede, toda vez que no se ha notificado a la totalidad del extremo pasivo, se le recuerda al ejecutante que a la fecha solo se encuentra notificada a la sociedad demandada, por ende, no se dan los presupuestos legales para ello.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que efectúe el trámite de notificaciones de los demandados Julián Andrés Jiménez Cerquera, Laura Carolina Jiménez Galindo y Mónica Alejandra Jiménez Cerquera, so pena de hacerse merecedor a las sanciones contempladas en el art. 317 del C.G. del P., es decir, terminar por el proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría, contrólese el término.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 ABR 2023.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00048-00**.
(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el extremo pasivo se encuentra notificado por conducto de curador *ad litem* el 22 de febrero de 2023 (archivo 0046), quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y proponiendo excepciones (archivo 0047).

De las excepciones propuestas por el auxiliar de la justicia, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 *del C.G. del P.*)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

Señor
JUEZ 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302120210004800
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: COMERCIALIZADORA PERFORMANCE SAS y PAOLA DEL PILAR GOMEZ

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

ALEXANDER MORALES BOTACHE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados **COMERCIALIZADORA PERFORMANCE SAS y PAOLA DEL PILAR GOMEZ** en el proceso de la referencia, y encontrándome en el término de, respetuosamente me permito dar contestación, proponer excepciones de fondo, y hacerlo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Se infiere como cierto según lo aportado por parte del apoderado de la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe toda vez que desde la fecha de creación de los títulos y nacimiento de la obligación como se evidencia en las cartas de instrucciones del 28 de Mayo del 2019 para el Pagare No. 553515569, 14 de Mayo del 2019 para el Pagare No. 475557401 y 22 de Mayo del 2019 para el pagare No 9005121935 todos estos con fecha de vencimiento 25 de Enero del 2021, no es claro el saldo de las obligaciones demandadas por parte del ejecutante.

Así mismo no se establece si la obligación fuere por instalamentos y no hay una proyección de pagos de cada una de las obligaciones y desde que fecha surgieron los intereses pendientes de pago y la tasa de los mimos.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se pruebe toda vez que desde la fecha de creación del título y nacimiento de la carta de instrucciones 22 de Mayo del 2019 a la fecha de vencimiento 25 de Enero del 2021, sea el saldo de las obligaciones demandadas por parte del ejecutante; Así mismo no se establece si la obligación fuere por instalamentos y no hay una proyección de pagos de cada cuota y desde que fecha surgieron los intereses pendientes de pago y la tasa de los mimos.

AL HECHO CUARTO: Se infiere como cierto lo manifestado por parte del apoderado del ejecutante según lo plasmado en el titulo valor, sin embargo no se relaciona la discriminación de los intereses pendientes de cada pagare al momento de la presentación de la demanda.

AL HECHO QUINTO: Se infiere como cierto lo manifestado por parte del apoderado del ejecutante según lo plasmado en el titulo valor.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho es una apreciación jurídica por parte de la ejecutante frente a la teoría del interés moratorio.

AL HECHO SEPTIMO: Se infiere como cierto lo manifestado por parte del apoderado del ejecutante según lo plasmado en el título valor.

AL HECHO OCTAVO: Que se pruebe toda vez que desde la fecha de creación de los títulos y nacimiento de la obligación como se evidencia en las cartas de instrucciones del 28 de Mayo del 2019 para el Pagare No. 553515569, 14 de Mayo del 2019 para el Pagare No. 475557401 y 22 de Mayo del 2019 para el pagare No 9005121935 todos estos con fecha de vencimiento 25 de Enero del 2021, no es claro el saldo de las obligaciones demandadas por parte del ejecutante.

Así mismo se aprecia en el trámite del presente proceso subrogación del Crédito a favor del FNG por valor de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE \$ 103.383.065**

AL HECHO NOVENO: No es un hecho es un apreciación jurídica del demandante que se deberá debatir en Juicio.

EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE CLARIDAD EN EL MONTO DE CAPITAL ACELERADO PEDIDO y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES PENDIENTES DE PAGO Y MORATORIOS DEL CAPITAL ACELERADO:

Se fundamenta esta excepción en el sentido que la demandante manifiesta que el deudor incurrió en mora a partir del 25 de Enero del 2021 en todas y cada una de las obligaciones aportadas en los títulos base de ejecución, que a partir de esta se tenga en cuenta tanto los valores descritos de capital, como de intereses pendientes de pago y los respectivos moratorios al vencimiento de cada una de estas; pero abre la duda si el deudor realizo abonos a la obligación demandada sin ningún aporte de la proyección de pagos de los mismos, no se establece si la obligación fuere por instalamentos y desde que fecha surgieron los intereses pendientes de pago y la tasa de los mimos como la fecha real de la extinción del plazo y la debida aplicación de la cláusula aceleratoria.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Se fundamenta esta excepción en el sentido que bajo providencia emitida por el despacho en fecha 15 de septiembre del 2022 el Fondo Nacional de Garantías se subroga en las obligaciones por valor de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE \$ 103.383.065** monto este que deberá tenerse en cuenta del saldo que se hallare probado dentro de las presentes diligencias.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta esta excepción en el sentido que bajo providencia emitida por el despacho en fecha 15 de septiembre del 2022 el Fondo Nacional de Garantías se subroga en las obligaciones por valor de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE \$ 103.383.065** monto este que deberá tenerse en cuenta del saldo que se hallare probado dentro de las presentes diligencias.

SUBROGACION

la figura de la subrogación, esta corresponde a un pago efectivo, la cual opera por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad que se requiera de declaración judicial ni de autorización del deudor o del acreedor, por lo que al pagar esa “deuda ajena”, el “nuevo pagador” adquiere en virtud de ese reconocimiento legal, las acciones y privilegios del acreedor subrogado, por lo que comienza a ocupar un lugar sustancial en la relación crediticia, luego entonces los derechos que de tal circunstancia emanan son propios u otra fuere la forma total si el pago así lo fue, o parcial si este no comprendió a plenitud el pago de la obligación “ajena” lo que subyacentemente trae como consecuencia que se extinga total o parcialmente el derecho crediticio del demandante inicial.

PRUEBAS

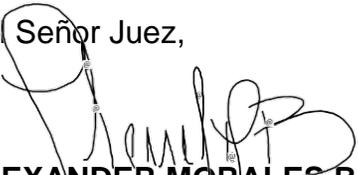
Interrogatorio de parte:

Que debe absolver personalmente la demandante la Representante Legal del **BANCO DE BOGOTA D.C.** sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 10 No 20-19 Oficina 807 A de la Ciudad de Bogotá D.C., o en el correo: gerencia@grupolegalespecializado.com

Atentamente,

Del Señor Juez,



ALEXANDER MORALES BOTACHE
C. C. 79.782.567 de Bogotá.
T.P. No. 205.456 del C.S de la J.

**RV: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302120210004800 BANCO DE BOGOTA Vs
COMERCIALIZADORA PERFORMANCE SAS GOMEZ PAOLA DEL PILAR**

gerencia@grupolegalespecializado.com <gerencia@grupolegalespecializado.com>

Mar 28/02/2023 12:01 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Oscar Ferney Rodriguez Molano' <juridico@grupolegalespecializado.com>; Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 21 CIVIL CIRCUTO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302120210004800
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: COMERCIALIZADORA PERFORMANCE SAS GOMEZ PAOLA DEL PILAR

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

ALEXANDER MORALES BOTACHE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados **COMERCIALIZADORA PERFORMANCE SAS y GOMEZ PAOLA DEL PILAR** en el proceso de la referencia, y encontrándome en el término legal, respetuosamente me permito dar contestación, proponer excepciones de fondo, y hacerlo de la siguiente manera según memorial adjunto.

Cordialmente,

Alexander Morales Botache
CC. No. 79.782.567 de Bogotá
T.P. No. 205.456 del CSJ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 ABR. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00086-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0025, con el cual se indicó que el término del traslado de la liquidación de crédito venció en silencio, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y, por encontrarse ajustada a derecho (archivo 0021), el Despacho imparte su aprobación por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS (\$243'639.021 m/cte.)

En firme este proveído, Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto adiado 12 de octubre de 2022 (archivo 0020).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 13 ABR. 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212021 00205 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 113 ABR 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212021 00271 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2021-00292-00 (Dg)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la entidad demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación (a. 0001 c. 002), cuyo traslado recorrió la actora, de manera oportuna.

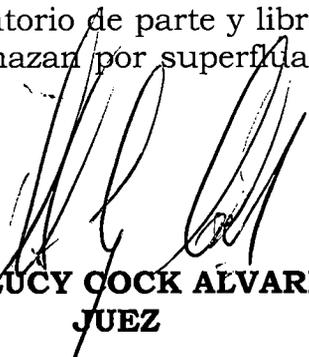
Con el fin de continuar el trámite incidental, el Despacho con fundamento en el art. 170 del C.G.P., decreta la siguiente prueba de oficio:

Alléguese por la parte actora los documentos que dan cuenta de la notificación a la entidad demandada, esto es, la citación y aviso remitidos, tal como se anuncia en el memorial visto a archivo 0009 y 0013 de la carpeta 001, como quiera que los anexos no obran de manera íntegra, tal como se corrobora y lo informa la Secretaria del Juzgado.

Para lo anterior, se concede el término de ejecutoria del presente auto.

La prueba de interrogatorio de parte y librar oficio solicitadas por la parte incidentada, se rechazan por superfluas, conforme el art. 168 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

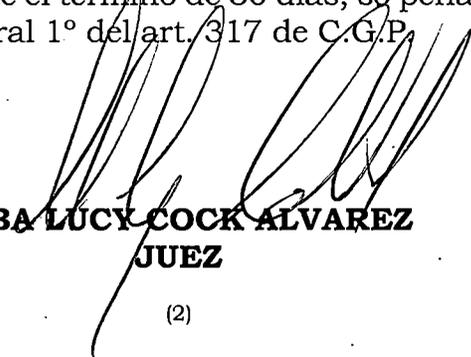
Proceso Declarativo N° 110013103-021-2021-00292-00 (Dg)

Revisado el trámite, observa el Despacho que el extremo actor no ha prestado la caución ordenada en el auto admisorio, la cual se fijó con el fin de decretar la medida solicitada, dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, lo cual debía cumplir previo al trámite de notificación a la contraparte.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial se trata de un requisito formal de la demanda el cual suplió con la solicitud de medidas, para dar cumplimiento a la debida formación del proceso y evitar futuras irregularidades que afecten el mismo, se requiere a la parte actora para que preste la caución ordenada.

Para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

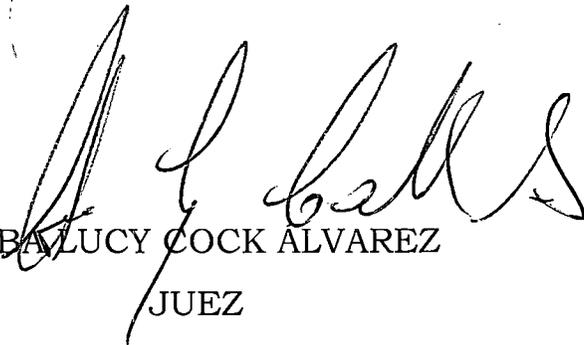
Bogotá, D. C., 13 ABR. 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212021 00448 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 13 ABR 2023

Proceso RESTITUCION 1100131030212022 00100 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

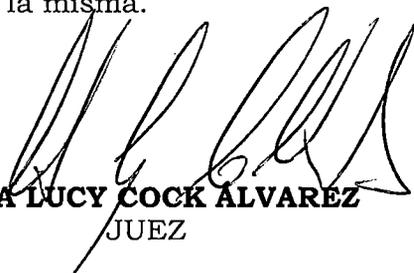
13 ABR. 2023

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00272-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0030, en donde se indicó que no fue aportado el trámite de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La parte demandante en el escrito militante en los archivos 0028 y 0029, manifestó haber cumplido con el trámite de notificaciones de la parte ejecutada, por lo que el Despacho al examinarlos concluyó que no se allegó la documental referida, de tal manera, una vez sea adjuntada al plenario, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la misma.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 ABR 2023.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2022-00297-00.

El abono reportado por la parte actora en el escrito obrante en el archivo 0012, ténganse en cuenta en su momento procesal oportuno e impútense en la forma y términos previstos por el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 13 ABR 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212022 00390 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 13 ABR. 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212017 00545 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 ABR 2023.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00291-00**.
(Cuaderno 3)

Presentado en término el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído adiado 1° de marzo de 2023 (archivo 0009), con el cual decidió el incidente de nulidad propuesto, el que se declaró infundado, el Despacho, **DISPONE:**

Conforme a lo reglado en el numeral 5° del artículo 321 del C.G. del P., **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Para el efecto se ordena remitir el link de acceso del expediente digital al **superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.**

Por el apelante (parte demandada), proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 ABR. 2023

Proceso **Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas** N°
110013103-021-2020-00357-00.

La apoderada del extremo actor, mediante escrito visto en el archivo 31 solicitó la corrección del auto fechado 1 de marzo hogaño (archivo 26), con el cual se reconoció personería, porque se mencionó a la representante legal de la entidad demandante como representante legal del bufete que apoderada a la actora.

Ahora bien, revisada la documental vista en el archivo 23, y el auto referido, se observó que efectivamente se indicó equivocadamente a quien representa a la oficina de abogados que apodera a la sociedad demandante, por lo que el Despacho, dando aplicación a los artículos 285 y 286 del C.G. del P., aclarará y corregirá el inciso segundo del auto en comento.

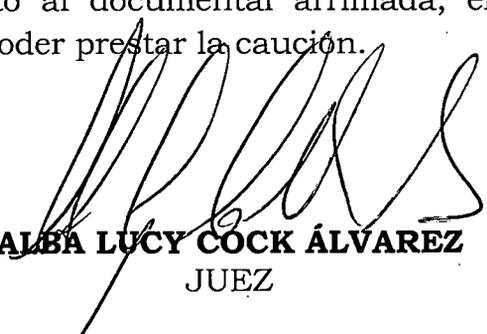
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero y Único: **ACLARAR** y **CORREGIR** el inciso segundo del proveído del 1° de marzo pasado, el que quedará de la siguiente manera:

Se reconoce personería a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S., representada por la abogada TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, como apoderado de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y no a quien se enunció equivocadamente en el auto del 1° de marzo de los corrientes.

En lo que corresponde a la manifestación efectuada por el extremo actor respecto a la póliza arrimada, el Despacho dispone agregar a los autos y pone en conocimiento al documental arrimada, en las que informa el trámite realizado para poder prestar la caución.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 ABR 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00412-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0041, en el que se indicó que se surtió el emplazamiento realizado por el actor y en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

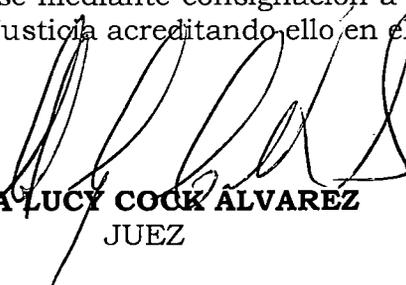
Téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., que el demandante allegó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, en donde figura la inscripción de la demanda ordenada en autos, las fotografías de la valla, el emplazamiento de las personas indeterminadas en un medio de prensa (archivos 0024, 0035).

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y del demandado **JORIGUA ALMANZA CRISTÓBAL**, se designa al Dr. GIOVANNY CLAVIJO CORRALES, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: giovanny.juridico1@gmail.com.

No obstante la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
